



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 75/14

Luxemburgo, 20 de mayo de 2014

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-202/13
Sean Ambrose McCarthy y otros / Secretary of State for the Home
Department

Según el Abogado General Szpunar, un Estado miembro no puede condicionar el derecho de entrada de un nacional de un tercer Estado a la obtención previa de un visado cuando esa persona ya es titular de una «tarjeta de residencia de familiar de un ciudadano de la Unión» expedida por otro Estado miembro

Permitir que un Estado miembro aplique una medida preventiva de carácter general de estas características equivaldría a permitirle burlar el derecho a la libre circulación y violaría el principio de reconocimiento mutuo

Una Directiva de la Unión ¹ establece que ser titular de una tarjeta de residencia válida dispensa a los nacionales de terceros Estados que sean miembros de la familia de un ciudadano de la Unión de la obligación de obtener un visado de entrada. Sin embargo, los Estados miembros pueden adoptar las medidas necesarias para denegar, extinguir o retirar cualquier derecho conferido por esa Directiva en caso de abuso de derecho o de fraude, como los matrimonios de conveniencia. Todas las medidas de este tipo deben ser proporcionadas y estar sometidas a las garantías procesales previstas en la Directiva.

El Sr. Sean Ambrose McCarthy tiene doble nacionalidad, británica e irlandesa. Está casado con una nacional colombiana, con la que tiene una hija. La familia reside desde 2010 en España, donde es propietaria de una vivienda. El matrimonio también tiene una vivienda en el Reino Unido, adonde viaja con frecuencia. La Sra. Helena Patricia McCarthy es titular de una «tarjeta de residencia de familiar de un ciudadano de la Unión» (en lo sucesivo, «tarjeta de residencia»), expedida por las autoridades españolas. Con arreglo a la normativa británica en materia de inmigración, para poder viajar al Reino Unido los titulares de una tarjeta de residencia de este tipo deben solicitar un permiso de entrada («permiso de familiar EEE»), válido durante seis meses. Este permiso de familiar puede renovarse, para lo cual su titular debe desplazarse personalmente a una misión diplomática del Reino Unido en el extranjero y cumplimentar un formulario que contiene datos sobre los recursos y la situación profesional del solicitante.

Considerando que esta normativa nacional vulnera sus derechos de libre circulación, en 2012 la familia McCarthy interpuso un recurso ante la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Administrative Court) (Reino Unido). Este tribunal pregunta al Tribunal de Justicia si, con arreglo a la Directiva y al Protocolo nº 20, ² puede obligarse con carácter general a los nacionales de terceros Estados a obtener un visado para entrar en territorio británico aunque ya sean titulares de la tarjeta de residencia.

En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Szpunar analiza, en primer lugar, si la Directiva es aplicable a la situación de la familia McCarthy. A este respecto propone que se adopte una interpretación amplia de la Directiva. En su opinión, la Directiva debe aplicarse al supuesto en el que un ciudadano de la Unión, tras haber ejercido su derecho a la libre circulación y residido

¹ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158, p. 77).

² Protocolo sobre la aplicación de determinados aspectos del artículo 26 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea al Reino Unido y a Irlanda.

efectivamente en otro Estado miembro, decide desplazarse, junto con los miembros de su familia nacionales de un tercer Estado, al Estado miembro cuya nacionalidad posee. El Abogado General considera que esta interpretación resulta justificada tanto a la vista de la función desempeñada por la ciudadanía en el estado actual del Derecho de la Unión como a la luz de la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia.³

En el supuesto de que el Tribunal de Justicia no siguiera su primera propuesta, el Abogado General propone que la Directiva 2004/38 se aplique, como mínimo, a los ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias nacionales de un tercer Estado que ejercen efectivamente su libertad de circulación residiendo en otro Estado miembro al tiempo que efectúan desplazamientos de breve duración al Estado miembro cuya nacionalidad poseen. Esta segunda propuesta se refiere únicamente al derecho de entrada y de estancia de corta duración.

En segundo lugar, el Abogado General analiza si la Directiva permite, y de ser así en qué condiciones, que, para hacer frente a un «abuso de derecho sistemático» en la expedición de las tarjetas de residencia, un Estado miembro exija que se obtenga previamente un visado de entrada, cuando esta obligación, general y preventiva, no se basa en la detección previa de un abuso de derecho en un caso concreto.

A este respecto, el Sr. Szpunar señala que una medida de aplicación general, como la establecida por el Reino Unido, vaciaría de contenido las garantías procesales establecidas en la Directiva. En su opinión, la suspensión sistemática de los derechos concedidos por la Directiva no ofrece ni al tribunal nacional ni al Tribunal de Justicia la posibilidad de verificar si concurrían efectivamente las circunstancias que llevaron a las autoridades del Reino Unido a denegar ese derecho a la familia McCarthy.

El Abogado General estima que los elementos de prueba aportados por el Reino Unido no pueden considerarse pruebas concretas del comportamiento individual de la familia McCarthy. A este respecto recuerda que el comportamiento de la familia McCarthy no constituye un abuso de derecho en el sentido de la normativa de la Unión. Recuerda igualmente que una presunción general de fraude no basta para justificar una medida que menoscaba los objetivos del TFUE. En principio corresponde a los tribunales nacionales apreciar los comportamientos abusivos, pero su valoración no debe poner en peligro en ningún caso la uniformidad y la eficacia del Derecho de la Unión.

En cuanto al permiso de familiar británico, el Abogado General considera que equivale realmente a una obligación de visado, que resulta contraria a la Directiva y a los objetivos y a la propia estructura de ésta. Por consiguiente, cuando el nacional de un tercer Estado miembro de la familia de un ciudadano de la Unión cumple los requisitos para disfrutar del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión, los Estados miembros deben aceptar la tarjeta de residencia correspondiente.

A juicio del Sr. Szpunar, permitir que un Estado miembro haga caso omiso de la tarjeta de residencia emitida por otro Estado miembro violaría el principio de reconocimiento mutuo. En efecto, las autoridades administrativas y judiciales de un Estado miembro están obligadas a respetar las certificaciones y documentos análogos relativos al estado civil de las personas que emanen de las autoridades competentes de los demás Estados miembros, a menos que en el caso de que se trate existan indicios concretos que hagan dudar seriamente de su veracidad. Por otra parte, aceptar la aplicación de las medidas de carácter general establecidas por el Reino Unido equivaldría a permitir que este Estado miembro burle el derecho a la libre circulación, de modo que otros Estados miembros también podrían adoptar medidas similares y suspender unilateralmente la aplicación de la Directiva.

El Sr. Szpunar llega así a la conclusión de que la Directiva no permite que un Estado miembro adopte una medida de aplicación general como la que se discute en este asunto (es decir, una

³ Véanse en particular las sentencias del Tribunal de Justicia de 11 de diciembre de 2007, *Eind* (C-291/05), y de 12 de marzo de 2014, *O. y B.* (C-456/12; véase el CP n° 32/14).

medida consistente en denegar la dispensa de visado a los miembros de la familia de un ciudadano de la Unión que son titulares de una tarjeta de residencia válidamente expedida por otro Estado miembro), dado que esta medida es preventiva y no se basa en la detección previa de un abuso de derecho en un caso concreto.

Por último, en lo que respecta al Protocolo nº 20, el Abogado General observa que el objetivo de dicho Protocolo no es conferir privilegios particulares al Reino Unido, sino que se adoptó para tener en cuenta el deseo de este Estado miembro de mantener, por una parte, los controles fronterizos con la mayoría de los Estados miembros y, por otra parte, la «zona de viaje común» existente entre dicho país e Irlanda. Los controles fronterizos están destinados, concretamente, a comprobar si las personas de que se trate tienen derecho a entrar en el territorio del Reino Unido. Sin embargo, ello no autoriza al Reino Unido a denegar unilateralmente la entrada a los ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que sean titulares de una tarjeta de residencia, exigiéndoles, con carácter general, que obtengan y presenten en la frontera un documento adicional no contemplado en el Derecho de la Unión.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667

Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en

«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106